

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 01026 - 2021

**Fecha de la Resolución:** 07 de Mayo del 2021 a las 1:20 p. m.

**Expediente:** 19-000209-1557-LA

**Redactado por:** Jorge Enrique Olaso Alvarez

**Clase de asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto unánime

**Rama del Derecho:** Laboral

**Tema:** Pensión del régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social

**Subtemas:**

**Tema:** Intereses

**Subtemas:**

**Tema:** Indexación

**Subtemas:**

**Tema:** Condenatoria en costas en procesos de pensión

**Subtemas:**

**PROCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO. ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONÓMICO INMEDIATO. ÍNDICE DE POBREZA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES DISTINTO Y BAJO ESE ENTENDIDO SE ANALIZA EL ASUNTO. RIGE DESDE SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el dictamen socioeconómico forense, por su condición de salud el accionante se vio en la obligación de dejar de trabajar y trasladarse a vivir con sus progenitores (pensionados), de los cuales depende económicamente. Ahora, a pesar de que el ingreso mensual familiar deja un pequeño excedente, lo cierto es que los gastos son fluctuantes, por lo que en algunas ocasiones pueden ser superiores y en otras inferiores. De manera que esos ingresos no logran satisfacer todas sus necesidades básicas, vitales y especiales. **INTERESES E INDEXACIÓN.** Proceden de conformidad con lo dispuesto en el numeral 565 del Código de Trabajo. **CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.** Las personales se establecen en el 15% de los montos adeudados hasta la firmeza de la sentencia y, por las consecuencias económicas futuras, podría agregarse a la suma resultante del porcentaje fijado, según criterio prudencial, hasta un 50% adicional, a partir de la firmeza del fallo. [1026-21]

... **Ver menos**

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución

\*190002091557LA\*

**Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA**



**Exp:** 19-000209-1557-LA

**Res:** 2021-001026

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas veinte minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas por [Nombre 001], casado, desempleado, vecino de Guanacaste; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representado por su apoderada general judicial, la licenciada Ivannia Hidalgo Corrales, soltera, vecina de San José. Figura como abogado de asistencia social de la parte actora, el licenciado Eduardo Vega Cortés, de estado civil y domicilio ignorados. Todos mayores y abogados, con las excepciones indicadas.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:** El actor interpuso la demanda con el propósito de que se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social –en adelante CCSS– a otorgarle una pensión por invalidez del Régimen no Contributivo, desde la solicitud administrativa, y a pagarle intereses, indexación y ambas costas (imágenes 11-15 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado). La apoderada general judicial de la entidad aseguradora contestó en términos negativos y opuso la excepción de falta de derecho. Adujo que el accionante no aparece inscrito en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) como persona pobre, de modo que no cumple con los presupuestos normativos para ser acreedor del beneficio pretendido (imágenes 27-30 *ídem*). El Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (materia laboral), mediante sentencia n.º 97, de las 16:03 horas del 14 de abril de 2020, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas (imágenes 147-158 *ídem*).

**II.- AGRAVIOS:** El abogado de asistencia social del demandante se muestra disconforme con lo fallado. Primero: acusa violación del artículo 3, inciso c), del *Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones*. Manifiesta que el grupo familiar del promovente se compone de ocho personas y que el IPC es de ₡87.692,62, monto que se ubica por debajo de la línea de pobreza establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Segundo: alega indebida valoración de la prueba. Arguye que del dictamen social forense se extrae que el actor tiene necesidades económicas y especiales no cubiertas, por lo que se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Ofrece como prueba para mejor resolver el informe registral de defunción del padre del accionante y la consulta realizada a la CCSS que evidencia el monto de la pensión que este devengaba (imágenes 162-167 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado).

**III.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER:** El numeral 594 del *Código de Trabajo* estipula: “*Ante el órgano de casación solo podrán presentarse u ordenarse para mejor proveer pruebas documentales y técnicas que puedan ser de influencia decisiva, según calificación discrecional del órgano. Las últimas se evacuarán con prontitud y el costo de las peritaciones no oficiales deberá cubrirlo la parte que ha solicitado la probanza. Tales probanzas serán trasladadas a las partes por tres días*”. A juicio de la Sala, la prueba documental ofrecida en el recurso no es de influencia decisiva para resolver con acierto el presente asunto, toda vez que en autos se cuenta con elementos suficientes y claros para su resolución, por lo que esta no es de recibo.

**IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: a) Pensión por invalidez:** el Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico fue creado mediante Ley n.º 5662, del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), como un programa adicional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y su administración también fue confiada a la CCSS, cuya Junta Directiva, en el ejercicio de esa especial competencia, ha emitido distintos reglamentos. En el artículo 14, de la sesión n.º 8278, celebrada el 28 de agosto de 2008, se aprobó el *Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones*, cuya vigencia se dispuso a partir de la publicación en el diario oficial, lo que ocurrió el 26 de setiembre de 2008. De conformidad con dicha normativa, que es la que resulta aplicable al presente caso, el régimen tiene como objeto proteger a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad (terminología establecida en el numeral 2, inciso b), de la Ley n.º 9379, *Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*), con o sin dependientes; a las viudas desamparadas, a las personas menores de edad huérfanas y a otras (según las definiciones enunciadas en el ordinal 6), cuando estén en necesidad de amparo económico inmediato y no hayan podido cotizar para algún otro régimen, o no hayan logrado cumplir los requisitos exigidos en esos otros regímenes. En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que el demandante es una persona con discapacidad, por lo que cumple con uno de los presupuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor de una pensión al amparo del régimen de cita (inciso b) del referido artículo 6). No obstante, no basta con que la persona gestionante cumpla con dicho requisito, por cuanto aunado a este debe encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato. El numeral 3 del reglamento mencionado estipula: “**REQUISITOS PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONÓMICO INMEDIATO.** Para ser pensionado del Régimen no Contributivo, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir los siguientes aspectos: /a. No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente. /b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Información Social (FIS) o la Ficha de Integración Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos). /c. El ingreso por persona del grupo familiar del solicitante debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), o línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda [...] /d. Para aquellos solicitantes que hayan cumplido con los requisitos anteriores y que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la eficacia de este beneficio se tendrá una vez que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja. (Así reformado en sesión N° 8907 del 25 de mayo de 2017)”. Ahora bien, al tratarse de una persona con discapacidad, debe tomarse en cuenta que tiene necesidades vitales que resultan adicionales e incrementan los egresos del núcleo familiar. Luego, el ordinal recién transcrito debe interpretarse en conjunto con el artículo 2, inciso i), de la Ley n.º 9379 que dispone: “*Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno*”. En esa misma línea, el inciso j) de dicha norma establece: “*Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana*”. Cabe agregar que por “*canasta básica normativa*” se entiende: “*descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)*” (inciso h) del numeral 2 citado). Con base en lo anterior, queda claro que el índice de pobreza de las

personas con discapacidad es distinto y bajo ese entendido debe analizarse este asunto. Ante la Sala se alega que el promovente sí se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato y, en sustento de ello, se remite a la pericia que consta en autos. Estudiado el dictamen socioeconómico forense, realizado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología de Liberia, que data del 25 de noviembre de 2019, se advierte que ciertamente el actor cumple con los presupuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para acceder al beneficio que demanda (imágenes 108-114 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado). De esta probanza se extrae que el accionante, en el año 2017 y por su condición de salud, se vio en la obligación de dejar de trabajar (se dedicaba a la venta de artículos de forma ambulante) y de trasladarse a vivir con sus progenitores; depende económicamente de ellos, quienes son pensionados; ocasionalmente vende empanadas y con ello logra un ingreso aproximado de veinte mil colones, dinero que utiliza para pagar su seguro voluntario y comprar productos de limpieza; y tiene necesidades especiales en alimentación que no logran ser satisfechas. Estas circunstancias llevaron a la persona profesional encargada del estudio a concluir: “...en cuanto al señor [Nombre 001], no posee ingresos económicos estables en razón que, por su estado de salud actual, no cuenta con la capacidad de trabajar remuneradamente, generando condiciones de vulnerabilidad como el no pago de aseguramiento en salud, cobertura parcial de necesidades especiales, tales como alimentación, cuidados de salud, transporte, como las que requiere para poseer una mejor calidad de vida. /A su vez, por parte del valorado existe una dependencia de los aportes económicos que sus progenitores le puedan brindar para la satisfacción de sus necesidades básicas” (sic. Imagen 114 *idem*). Si bien en el informe se registró que el ingreso mensual familiar es de ₡701.541,00 y los gastos ascienden a ₡689.936,00, generándose un excedente de ₡11.605,00, lo cierto es que también se apuntó que “dichos gastos son fluctuantes por lo que en algunas ocasiones pueden ser superiores o inferiores, siendo que, si los gastos son mayores que los ingresos, se ejecutan estrategias como atrasos en los pagos de rubros como el seguro de salud o reducción del monto en alimentación” (sic. Imagen 112 *idem*). Estos datos no dejan duda de que el demandante se encuentra en una condición de vulnerabilidad, en tanto su estado físico le impide dedicarse a labores remuneradas que le provean de los recursos económicos necesarios para sufragar sus necesidades básicas, vitales y especiales; lo que lo obliga a depender de terceras personas, específicamente de sus progenitores, quienes con sus ingresos no logran satisfacer todas sus necesidades. Así las cosas, queda claro que tiene derecho a la pensión reclamada, toda vez que cumple con los presupuestos de hecho exigidos por el ordenamiento jurídico. **b) Rige:** este debe establecerse a partir del momento en que el actor cumplió con los requisitos. Analizado el expediente se determina que ello se dio desde que presentó la solicitud en sede administrativa, lo que ocurrió el 30 de octubre de 2017 (imagen 31 *idem*), ya que, según se indicó en la pericia referida líneas atrás, fue en ese año que el accionante debió dejar de trabajar, trasladarse a vivir con sus progenitores y depender económicamente de ellos. Luego, su condición de estado de necesidad de amparo económico inmediato devino desde ese momento y no fue una cuestión sobrevenida durante la tramitación de este proceso. **c) Intereses e indexación:** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 565 del Código de Trabajo procede condenar a la accionada al pago de intereses e indexación; indemnizaciones que, en todo caso, fueron pretendidas en el escrito inicial. Los intereses a reconocer son los previstos en el ordinal 497 del Código de Comercio, cuyo segundo párrafo reza: “Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional...” y el cálculo debe efectuarse a partir de la fecha de exigibilidad de cada renta y hasta el efectivo pago. En cuanto a la indexación, el artículo 565 referido, en lo que interesa, dispuso: “La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, **entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago...**” (El resaltado es agregado). En consecuencia, esta debe computarse desde un mes antes de la presentación de la demanda y hasta su efectivo pago.

**V.- COSTAS:** El numeral 562 del Código de Trabajo, en lo que resulta de interés, estipula: “En toda sentencia [...] se condenará al vencido [...] al pago de las costas personales y procesales causadas. /Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo... las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso. /En los demás supuestos, así como **cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente. /Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado. /En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados**” (el resaltado es agregado). El ordinal 563 siguiente, por su parte, señala: “No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: 1) Se haya litigado con evidente buena fe. /2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente. /3) Cuando haya habido vencimiento recíproco. /La exoneración debe ser siempre razonada [...] No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados...” Conforme con lo anterior, la regla es imponer el pago de estos gastos a la parte que resultó vencida, siendo la exoneración una excepción. A juicio de esta Sala, en este caso no procede ejercer esa potestad para desaplicar la regla general, en tanto el demandante tuvo que acudir al proceso judicial en defensa de derechos legítimos. Tomando en consideración la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada, la posición económica de las partes y que este asunto conlleva una pretensión inestimable, que lo convierte en un proceso de trascendencia económica, las costas personales se establecen en el quince por ciento de los montos adeudados hasta la firmeza de la sentencia y, por las consecuencias económicas futuras, podría agregarse a la suma resultante del porcentaje fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento adicional, a partir de la firmeza del fallo; lo cual se determinará en ejecución de esta sentencia.

**VI.- CONSIDERACIONES FINALES:** Como corolario de lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, denegarse la excepción de falta de derecho, estimar la demanda y condenar a la accionada a concederle al promovente una pensión del Régimen no Contributivo por invalidez desde la presentación de la solicitud en sede

administrativa, es decir, desde el 30 de octubre de 2017. Asimismo, se le debe imponer a la entidad aseguradora el pago de intereses, según la tasa prevista en el ordinal 497 del Código Comercio, cuyo cálculo debe realizarse a partir del momento en que cada renta fue exigible y hasta su efectivo pago y antes de indexar; así como de indexación, la cual se ha de calcular en atención al mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda y hasta un mes previo a la del efectivo pago. Finalmente, procede condenar a la demandada a cancelar ambas costas y fijar las personales en el quince por ciento de los montos adeudados hasta la firmeza de la sentencia y, por las consecuencias económicas futuras, podría agregarse a la suma resultante del porcentaje establecido, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento adicional, a partir de la firmeza del fallo; lo cual se ha de determinar en ejecución de esta sentencia.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Se deniega la excepción de falta de derecho, se estima la demanda y se condena a la accionada a concederle al actor una pensión del Régimen no Contributivo por invalidez desde la presentación de la solicitud en sede administrativa, es decir, desde el treinta de octubre de dos mil diecisiete. Se le impone el pago de intereses, según la tasa prevista en el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, cuyo cálculo debe realizarse a partir del momento en que cada renta fue exigible y hasta su efectivo pago y antes de indexar. Asimismo, se le ordena cancelar indexación, la cual se ha de computar en atención al mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda y hasta un mes previo a la del efectivo pago. Y se le condena al pago de ambas costas. Las personales se fijan en el quince por ciento de los montos adeudados hasta la firmeza de la sentencia y, por las consecuencias económicas futuras, podría agregarse a la suma resultante del porcentaje establecido, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento adicional, a partir de la firmeza del fallo; lo cual se ha de determinar en ejecución de esta sentencia.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2021-001026**

**PROJASM/DMENESES**

1

EXP: 19-000209-1557-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr y jmolinab@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-02-2022 21:46:20.**